

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

14. Negociado. = Núm. 8.

Circular de la Direccion de caminos, remitiendo ejemplares de la ordenanza aprobada por S. A. el Regente del Reino para la conservacion y policia de las carreteras generales.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, con fecha 5 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

„Remito á V. S. los dos adjuntos egemplares de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un egemplar de la misma ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por suplemento al Boletin oficial. = Al comunicar á los ingenieros encargados de carreteras generales la citada ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que interin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruages han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encar-

gando á los peones camineros muy particularmente la conservacion de estas señales. = Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar á esta disposicion la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquier cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de

as aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guardarueda del camino pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y ademas de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.º Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs., ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruages, ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs., y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje, y 4 por cada caballería.

Art. 10.º Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruages y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 12.º El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus bardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas ó borre las inscripciones de éstas ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs., y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á éstas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Se prohíbe barrer, recojer basuras, rascaer tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y repa-

racion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, romajes ó arados en los caminos, y lo mismo al atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15.º Los conductores de carruages, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la direccion general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruages, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 rs. y la reparacion del daño que se causa.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16.º Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17.º No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar fritos, mieses u otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18.º Las pizas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19.º Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20.º La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pasiores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pasando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21.º En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos am-

bulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto; y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías recatadas caminaren parados se les multará en 20 rs. vu. á cada uno; y si fuesen carruages los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el art. 15 no podrán bajar los carruages sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros se le impondrán de 50 á 200 rs. de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confrontan con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros, ó de cual-

quier otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima, advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ámbos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública, ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas, señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al gefe político de la provincia.

Art. 39. El gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con

el dictámen de este, los pasará sin demora á la dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza:

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera: pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guarda-jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes procederán estos de plano, y oyendo á los interesados é imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, así mismo á todos los peones-camineros y capataces, guardas-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras. Madrid 14 de Setiembre de 1842. = Solano.

Las anteriores ordenanzas se refieren á la conservación y policía de las carreteras generales, y por consiguiente el cuidado de su observancia corresponde á los señores alcaldes por cuyos distritos atraviesan estas; pero al mismo tiempo no puedo menos de recordar y mandar á todos los ayuntamientos que se esmeren en el cumplimiento de sus atribuciones, respecto á la construcción y conservación de los caminos provinciales y vecinales, pues las comunicaciones de unos pueblos con otros constituyen el vital principio al que la civilización y la riqueza deben sus grandes progresos; son las venas por donde circula la sangre que dá la vida á la sociedad; y por consiguiente, el abandono en este ramo de la administración es más punible que en otro cualquier

ra; le corregiré por tanto con mayor rigor, pues en esto se interesa la prosperidad de la provincia cuyo gobierno se me ha confiado.

En todos tiempos se ha reconocido la importancia de este servicio, y ya D. Enrique III, D. Fernando y Doña Isabel, previnieron por las leyes 1.^a y 2.^a tit. 35, libro 7 de la N. R. » á las justicias y concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y surten pasar y andar las carretas y carros, cada concejo en parte en su término, por manera que sean del ancho que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y venir por los caminos; y que no consentán ni den lugar los dichos concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni arados, ni dañados ni enangostados, so pena de 100 mrs. á cada uno que lo contrario hiciere.» que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderías de unos lugares á otros, que peche 100 maravedís para nuestra Cámara, y deslaga la cerradura, ó embargo que fizo, á su costa dentro de treinta dias.»

Todos los diferentes gobiernos desde aquella época dictaron disposiciones mas ó menos bien acertadas para conseguir tan plausible objeto, mereciendo en este punto una grata recordación las de D. Carlos III y sus sabios consejeros, á quienes se debe la carretera general de Madrid á la Coruña que atraviesa mas de 20 leguas por esta provincia. Si todos los gobiernos miraron con interés la construcción y reparación de caminos, es aun mayor el esmero con que lo han hecho los gobiernos libres; y así es que los autores de la ley de 3 de Febrero de 1823, no pudieron menos de comprender entre las atribuciones de los ayuntamientos, y de encargaries en los artículos 19, 20 y 21 de la misma el cuidado de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía de su territorio, así como de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenecen al término de su jurisdicción. Esta es una carga concejil de los pueblos; pero la que mas redunde en su utilidad, y de ella ninguno está exento. El principal cuidado que requieren los caminos cuando no se pueda llegar á su perfección, es el desague y la anchura: esta en los vecinales debe tener por lo menos 12 cuartas, pero en los parajes montuosos ó comunes en que no resulte perjuicio considerable á los terrenos fructíferos colindantes, deberá dárseles el ensanche de 18 para que puedan rodar en vuelta encontrada y darlo los carros con toda comodidad. Los acuerdos de los ayuntamientos sobre este y demas asuntos de sus atribuciones forman estado segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y no pueden suspenderse por medio de ningun interdicto posesorio, que los particulares reclamen de los jueces con aquel objeto. Así pues cuando los ayuntamientos reconozcan que algun vecino estendió sus propiedades sobre los caminos, cuyo terreno nunca puede prescribirse comunmente, y justificado gubernativamente, de modo que no admita duda, acordarán se franqueen para el servicio público; procediendo en este punto con el tino y probidad que requiere. Me prometo del celo que espero en los nuevos alcaldes y ayuntamientos, me darán motivos de aplaudirlos en la ejecución de estas atribuciones, en lo que tendré una suma complacencia; pero los que así no obraren, y de ella tuviese queja, sufrirán las consecuencias de su indolencia, pues en cumplimiento de la superior inspección, que me encarga la Real orden de 20 de Julio de 1839 acerca de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la construcción de obras y caminos, tendré que providenciar contra ellos lo que merezcan. Del recibo de esta circular, y lo que acuerden para su mejor cumplimiento, me darán oportunamente parte. Leon 6 de Enero de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Srío.